



VISTOS; el Informe N° 000117-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000638-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, con el Oficio N° 000103-2017/OCI/MC, notificado el 19 de setiembre del 2017, el Órgano de Control Institucional comunica al Ministro de Cultura que, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura “Ingresos directamente recaudados en las Direcciones Desconcentradas de Cultura de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca e Ica”, periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, emitió el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2017-2-5765 (en adelante, Informe de Control) e indicó que, por ser competente la Contraloría General de la República para ejercer la potestad sancionadora prevista en el literal d) del artículo 22 y en el artículo 45 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (modificados por la Ley N° 29622), no debía disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados;

Que, mediante el Oficio N° D000136-2019-OCI/MC, notificado el 17 de octubre del 2019, el Órgano de Control Institucional comunica al Ministro de Cultura que, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Contraloría General de la República, el Órgano Instructor de Lambayeque declaró la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento por haber desaparecido la norma legal que estableció la infracción al haber sido declarado inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por la Ley N° 29622); motivo por el cual, solicita a la entidad que evalúe disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades



administrativas y la imposición de sanción que pudiera corresponder a los funcionarios y servidores involucrados, detallados en el apéndice N° 1 del Informe de Control;

Que, con el Informe N° 000117-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carla Maritza Díaz García, en su condición de Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca (durante el período comprendido en el Informe de Control), bajo los siguientes argumentos:

- Según lo señalado en la Observación N° 2 del Informe de Control, la señora Carla Maritza Díaz García, en su condición de Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, incurrió en responsabilidad administrativa funcional por haber realizado las siguientes acciones:
 - i) El 7 de enero del 2015 autorizó la contratación del “Servicio de actualización de instalación eléctrica del Teatro Cajamarca de la DDC Cajamarca”, por la suma de S/ 8 490.50 al visar la Orden de Servicio N° 0020 de fecha 7 de enero de 2015 (obrante a folios 87).
 - ii) El 31 de enero de 2015. otorgó conformidad al servicio a través de la Conformidad N° 020-2015-ADM-DRC-CAJ/MC (obrante a folios 86), pese a que el servicio contratado no se ejecutó.
 - iii) El 6 de marzo de 2015 autorizó el Comprobante de Pago de la misma fecha y Registro SIAF 123 (obrante a folios 85), pese a que el servicio contratado no se ejecutó.

- Asimismo, según lo señalado en la Observación N° 3 del Informe de Control, la denunciada, en su condición de Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, incurrió en responsabilidad administrativa funcional por haber fraccionado la contratación de servicios para el Teatro de Cajamarca de la siguiente manera:
 - i) El 1 de febrero autorizó la emisión de la Orden de Servicio N° 035 y el 31 de marzo de 2015 autorizó la emisión del Comprobante de Pago N° 046, por la suma de S/ 10 512.62.
 - ii) El 1 de febrero autorizó la emisión de la Orden de Servicio N° 044 y el 31 de marzo de 2015 autorizó la emisión del Comprobante de Pago N° 047, por la suma de S/ 11 543.00.
 - iii) El 1 de marzo autorizó la emisión de la Orden de Servicio N° 068 y el 29 de abril de 2015 autorizó la emisión del Comprobante de Pago N° 047, por la suma de S/ 11 543.00.
 - iv) El 1 de marzo autorizó la emisión de la Orden de Servicio N° 068 y el 29 de abril de 2015 autorizó la emisión del Comprobante de Pago N° 047, por la suma de S/ 3 571.38.
 - iv) El 7 de enero autorizó la emisión de la Orden de Servicio N° 020 y el 6 de marzo de 2015 autorizó la emisión del Comprobante de Pago N° 026, por la suma de S/ 8 490.50.



- Según lo señalado en el Informe de Control, los hechos por los cuales el Órgano de Control Institucional imputa responsabilidad administrativa funcional a la ex servidora, se realizaron desde el 7 de enero de 2015 hasta el 29 de abril de 2015, por lo cual el plazo de tres (3) años calendario se cumplió el 29 de abril de 2018. Lo cual significa que, a la fecha en que la entidad tomó conocimiento por segunda vez de la presunta comisión de la falta por parte la denunciada (esto es, el 17 de octubre de 2019), ya se encontraba prescrita su competencia para iniciar PAD.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el marco legal vigente, los hechos ocurrieron del 7 de enero hasta el 29 de abril de 2015, y el titular de este ministerio recibe la segunda comunicación sobre el Informe de Auditoría el 17 de octubre de 2019, con el Oficio N° D000136-2019-OCI/MC, cuando había transcurrido más de tres años de ocurridos los hechos; por lo que, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra la señora Carla Maritza Díaz García, ex Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora CARLA MARITZA DÍAZ GARCÍA; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, y a la señora Carla Maritza Díaz García.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL